

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2018-00905-00.

Se **REQUIERE** a la Secretaría a fin de evitar emitir autos inanes que pongan en mora el aparato judicial, toda vez que observa el despacho emplazamiento en el aplicativo TYBA, no se publicaron la valla, la demanda con sus anexos, o el auto admisorio como dispone el artículo 108 del C.G.P.

Para ello se requiere a la secretaría de esta sede judicial para que actualice y corrija en el aplicativo TYBA lo mencionado en el párrafo anterior.

Agréguese a los autos, la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos, y la misma, se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que no obra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro frente al oficio Nro. 2927 del 10 de agosto de 2016 y la Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral A La Víctimas al oficio Nro. 2930 del 10 de agosto de 2016 consecuencia, se ordena a secretaría oficiar a las precitadas dependencias para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado a los oficios señalados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01874f9ebe76124700931f66ed4e1f04cb33738fbfcbcd86993bfc0177d31da**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2020-00135-00.

Luego del estudio de la presente solicitud en cuestión y examinar las respuestas proporcionadas en cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, así como considerando que la presente demanda se ajusta a lo establecido en dicha ley y otras disposiciones complementarias del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda VERBAL de PERTENENCIA para la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS instaurada por MARCO ANTONIO BETANCOURT ACOSTA en contra de COMPAÑÍA NACIONAL DE PAVIMENTOS LTDA EN LIQUIDACION CONALPA. y PERSONAS INDETERMINADAS.

ORDENAR impartir el trámite previsto en la ley 1561 de 2012 y en lo no previsto por ésta, aplicar lo dispuesto por el artículo 375 del C.G.P. para los procesos verbales de pertenencia en los términos del artículo 5° de la ley precitada.

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3° de la ley 1561 de 2012. con respecto a la instalación de la valla en donde se incluya la totalidad de los datos que la disposición señalada contempla.

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL

DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 secretaría librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-01074594**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*.

Se le reconoce personería a la abogada **NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f000c2aff924f0be32bc17fff93ca4ab78b2ea1b53fc97ef08c1b64a6ff6d9**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00248-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

Atendiendo la solicitud visible a folio 034 de cuaderno principal, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que, a la parte demandada, se le notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fl 030) del expediente electrónico, quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es Despacho resuelve:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.800.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d50863be3ffa668a94f99df6a4e19d6f6f34261237d978000ca3649afaf4d2**
Documento generado en 15/03/2024 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00498-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

Atendiendo la solicitud visible a folio 019 de cuaderno principal, se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado MICHAEL HUMBERTO PIRAGAUTA JIMÉNEZ, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería a la abogada YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e5ce7c143a8ca749416f8afda045a16fb556b56db48a410ed466a6e2a96c8ea
Documento generado en 15/03/2024 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2021-00641-00.

En atención al escrito precedente, visible en el folio 059 del cuaderno principal, se procede a ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, dado que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, se requiere a la subrogataria para que otorgue poder en debida forma al abogado que continuará representándola en el presente trámite.

De cara a la solicitud que antecede, como quiera que la cesión de crédito cumple los requisitos legales el despacho **Dispone:**

1. Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, téngase a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRABANCOLOMBIA III, como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Se requiere a la cesionaria a fin de que constituya apoderado judicial, acredítese la forma en la que se confirió el mismo.

Se requiere al demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c984594978a750178b1114d055de51ee706823c85433b112510c250cbc39432**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00014-00.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 293 y 108 del C.G.P. y que la solicitud elevada por el memorialista se ajusta a derecho este despacho ordena el emplazamiento del demandado DIEGO HERNÁN RINCÓN URIZA.

Por secretaría, efectúese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae54a232a550601c402f9594be7a54aabc2e7d2d55806f8f211e250e9b415b1e**
Documento generado en 15/03/2024 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00026-00

Teniendo en cuenta lo manifestado frente al requerimiento del proveído del 31 de agosto de 2023 por el apoderado judicial del extremo ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e0dd4c8d66575b9d3d1a7a18ee079607e0f7cf6c1b54803aaebbf404d085**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00045-00.

De cara a la solicitud que antecede, como quiera que la cesión de crédito cumple los requisitos legales el despacho **Dispone:**

1. Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia, téngase a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, como CESIONARIA, por los derechos y obligaciones derivadas de los pagaré aportados como base de la ejecución.
2. Se requiere a la cesionaria a fin de que constituya apoderado judicial, acredítese la forma en la que se confirió el mismo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1deed382f5cc08e1224527c3eafec707ff875aacdaed8242f3e267406c2e37e**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00050-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que en la comunicación enviada se indicó de forma equívoca la ubicación de este despacho, pues allí se indicó que esta dependencia se encuentra ubicada en el piso 19 cuando en realidad el piso corresponde al Nro. 11.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que efectué en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b14f7d9b5fffb20447a09a185d050d3504355b411e18d06ed6dd097626706d1

Documento generado en 15/03/2024 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00053-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se notificó por conducta concluyente en concordancia con el artículo 300 y 301 del C.G.P.; y quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial

De otra parte, y como quiera que ya se surtió el traslado de las excepciones por parte del demandante, bajo los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y que la parte demandante no recorrió traslado del mímó, en consecuencia y para tal efecto se fija a la hora de las **8:30 A.M del Día 23 de Abril de 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto. Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a27e9e4b49ca9ffbfe8e4cbb06ef14f33598e663b9ea6202043941c7344bc56**

Documento generado en 15/03/2024 09:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00463-00.

Por ser procedente la solicitud anterior, se requiere WILLIAN FERNANDO ALCAZAR RINCON, como apoderado judicial de los herederos JEFERSON STEEV MOYA SAMBONÍ y ANGIE MOYA SAMBONÍ para que acredite en debida forma la inscripción o actualización del Registro Único Tributario - RUT de la sucesión ilíquida del causante, requerida por la DIAN, para continuar el trámite subsecuente.

Para lo cual se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación a lo contenido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

A su vez, por secretaria PUBLÍQUESE el presente proceso con la providencia que decretó abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante ROSALBA SAMBONÍ DE MOYA, en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el artículo 490 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff8ab13e7a590a8233e9d99e4b5f4f13c258452a78bd8d079388f0f02265dd**
Documento generado en 15/03/2024 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00694-00.

Teniendo en cuenta que, a la parte demandada, se le notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fl 014) del expediente electrónico, quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es Despacho resuelve:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.300.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca402eb47cb96fbd69de7c96e29816afe6e171a900c6f9f17c0fd50bfac1e2**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00798-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., córrasele traslado a las partes del escrito actualizado de inventarios y avalúos visible en el los numeral 115 del índice electrónico por el término de diez (10) días.

Niéguese la solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES., atendiendo a lo dispuesto en proveído del 7 de febrero de 2024.

De cara a la solicitud que antecede, como quiera que la cesión de crédito cumple los requisitos legales el despacho **Dispone:**

1. ACEPTAR la CESIÓN de crédito efectuada por el acreedor BANCO AV VILLAS S.A. a favor de AECSA S.A.S quien de ahora en adelante se tendrá como acreedor en el presente proceso.
2. Se requiere a la cesionaria a fin de que constituya apoderado judicial, acredítese la forma en la que se confirió el mismo

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b31a06c77a8afadf0896bb230864a9f243812fda94f07a87e01b48c0c1470f**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-00898-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

Atendiendo la solicitud visible a folio 018 de cuaderno principal, se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO, toda vez que se cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería a la abogada MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ec1b380f62930e0790de4102e05059fa6d8eee0f9b84ce587cd43d2130b1ca**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022-01198-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

De otra parte, atendiendo al memorial elevado por la abogada YUBBY LILIANA ROMERO DELGADO visible a folio 012 del cuaderno principal, se le pone de presente a la memorialista que no se cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P., por lo tanto, ordena estarse a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26be7ce89819a438cc6cc7ba5b1f60a7bda1bb7465cdf14e212fa7efb45e6cbb

Documento generado en 15/03/2024 08:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00220-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y, reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de MARIA EUGENIA ACOSTA PALMERA, YURANIS PALMERA ACOSTA y SARAY ESTHER PALMERA ACOSTA, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a HÉCTOR MANUEL CÁRDENAS RUIZ:

POR LOS SIGUIENTES CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS SEGÚN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APORTADO.

DÍA/MES	AÑO	CANON
Diciembre	2022	\$ 4.000.000
Enero	2023	\$ 8.000.000
Febrero	2023	\$ 6.000.000

1. Por la suma de **(\$24'000.000)** por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.
2. Por la suma de **(\$24'000.000)** por concepto de indemnización por perjuicios anticipados contenida en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. –

Reconocer personería para actuar como apoderado(a) al(a) Doctor(a) ENDERSON JESUS SANZ DA SILVA, quien a su vez, sustituyó según memoriales visible a folio 16 y 17 del cuaderno principal, al abogado JORGE ANDRES AVENDAÑO CORZO, de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e631870df63c0a6548078cf32a912b7d0a164c65917a55256af61ed59dcd75b1**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00258-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Adecúese el hecho 2º del escrito de demanda, al tener literal del título valor base de ejecución, de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. En razón a que indica la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá la parte ejecutante acreditar lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Además, que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada.¹
4. De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., apórtese el escrito del poder, teniendo en cuenta que el aportado no está en forma completa, pues, brilla por su ausencia las firmas del mismo. En caso de que se confiera un nuevo poder, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
5. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9cb946f644c84bd9b5796e8665308db698a423bba9dceacca0c4f901430935**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023 -00335-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que se indicó de forma errónea el correo de notificación y los datos de contacto de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeab596f7871b3177fb7ebfc069350fff1b7521864b4876b70c419a29e58173**
Documento generado en 15/03/2024 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00683-00.

Teniendo en cuenta que, a la parte demandada, se le notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fl 010) del expediente electrónico, quien dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es Despacho resuelve:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.200.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6022c6a0c42d3e0d1427facdb1b34e161aaa8680ac1f70b8bd61b1703f1befc**

Documento generado en 15/03/2024 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00784-00.

Teniendo en cuenta que, a los demandados, se le notificó del auto que libra orden de pago en forma personal, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fl 007) del expediente electrónico y que dentro del término legal no propusieron excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es Despacho resuelve:

- 1.-ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.-DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.-PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.-CONDENAR** en costas al demandado. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$1.200.000**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fd529269b86de6f63e7d059012a834f71d02cd29690ef2d46c602851101709**
Documento generado en 15/03/2024 08:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-0906-00.

Atendiendo el informe secretarial y la solicitud que le precede, se evidencia que en proveído de fecha 18 de octubre de 2023 (numeral 009 del expediente electrónico cuaderno principal) este Juzgado no se manifestó sobre las sumas de dinero por seguros pretendidas en la demanda, en consecuencia, de conformidad con el inciso N° 3 del artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto en mención, adicionando los numerales No9 y No10 que quedarán de la siguiente manera:

- “9. La suma de \$221.120, por concepto de seguro de la cuota número 12, pactados en el contrato base de acción.
10. La suma de \$221.120, por concepto de seguro de la cuota número 13, pactados en el contrato base de acción.”

En sus demás partes la providencia se mantendrá incólume.

En consecuencia, de lo anterior, notifíquese la presente providencia, junto con la orden de pago proferida en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e3fcf0a63a9f378f2c2c9d95867c056b0e406a2a7dbba83bc991db3456142b**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00958-00.

Como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 64 del C.G.P., se ADMITE el llamamiento en garantía solicitado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra PROYECTOS INDUSTRIALES HERGO S.A.S.

Notifíquese personalmente al llamado en garantía conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del C.G.P., e indíquesele que dispone de un término de 20 días para contestar la demanda.

Una vez trabada la litis se procederá con el trámite de los medios exceptivos formulados

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7050ad8fa5ad5b658632afadf903ba6309082bb7ae827873d2a46d9e335181**
Documento generado en 15/03/2024 08:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00958-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

Reconocer personería a DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (numeral 015).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó del auto que admite la demanda en forma personal, conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien dentro del término contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

De otra parte, y como quiera que ya se surtió el traslado de las excepciones por parte del demandante, bajo los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la parte demandante no describió traslado del mismo.

Atendiendo la solicitud obrante en el numeral 011 del índice electrónico, el Juzgado reconoce personería a la abogada SARA ALEJANDRA MUÑOZ VARGAS, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

No obstante, de lo aquí expuesto, dada la naturaleza del presente asunto y previo a disponer lo que en derecho corresponda se hace imperioso que la parte demandante surta la notificación a todos los extremos de la parte demanda. Así las cosas, una vez trabada la Litis, se dispondrá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb94b978f21b27094676196c4df4eef5976c907ba5b6ab039405a7e2d454017**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2022 -00973-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se indicó la ubicación de este despacho, así mismo no se avizora de lo aportado, que se haya remitido en efecto copia del auto admisorio y de la demanda debidamente cotejada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 300 y 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN., del auto que admite la demanda a partir de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría contrólense los términos respectivos y una vez fenecidos, de las excepciones propuestas, siempre y cuando cumpla con el requisito previsto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P, córrasele traslado conforme lo prevé el artículo 101 del C.G.P.

Se le reconoce personería al abogado JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, como apoderado del mencionado demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ef7e51157a1b7482040c5b399b45604b6e8d2ba0132df02d4a0e414a7458d9**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-00982-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal. Para tal fin el Código General del Proceso, artículo 26 num. 3°, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.(subrayas intencionales)

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso a estudio, la pretensión REIVINDICATORIA, el valor del avalúo catastral aportado a folio 67 del escrito de subsanación es de \$33.960.000, por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, no asciende a la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir la suma de \$46.400.000,00: lo que corresponde a un proceso con acción reivindicatoria de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de menor (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 002 del C1*), y cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb5c3e20d55e096b2767748173dd345afeeb11cbcd2af78b39a2eb49f148e1**
Documento generado en 15/03/2024 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01090-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de los demandados es BUGEL STUDIO DISEÑO S.A.S., SILVIA PIEDAD SEGURA CUELLAR y RONALD ANTONIO BARON LOPEZ, y no como quedo allí, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este proveído junto con el auto que libro mandamiento de pago al demandado en los términos allí ordenados.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa73e51e5b6cc77791c2fd6473f18ae4a727e43bc427cf9775d9d108d8f37e8f**
Documento generado en 15/03/2024 08:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01131-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto
2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **JWU-773**. Oficiase a la **SIJIN**. Oficiase a la **SIJIN** y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante o a quien esta autorice.
3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0818e3728a7caf6178256045c448d3a8e2a6362d251680afd174bb6e661f9a5**

Documento generado en 15/03/2024 12:05:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01227-00.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado ADMITE la anterior demanda VERBAL- NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por MONICA YANETH VALENZUELA PAEZ contra RAÚL EFRÉN JIMENEZ TELLEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 ibidem.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado RAÚL EFRÉN JIMENEZ TELLEZ.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$9.706.333, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Se le reconoce personería al abogado FREY ARROYO SANTAMARÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1ec4d9c4a61246fa8ce2f02944b6c095c09422d2222f0e7e6102e81806428**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00002-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea12da8304b5a677092944fd4b7a6ae485da3f5e4f7d905ffdd3a28c938c5b3

Documento generado en 15/03/2024 08:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00012-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia fue subsanada en tiempo y, como quiera que se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **KPM-313**, de propiedad del acreedor prendario DIANA CAROLINA RICO OROZCO a favor de FINANZAUTO S.A. BIC.; Ofíciase a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda.

Se reconoce al abogado FERNANDO TRIANA SOTO, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf463adff9846153ee8f21c4e7b8561690b446d0a7fab34b821dc3e3528b5534**
Documento generado en 15/03/2024 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00044-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b1c3b6ee31cc43579527d5c5669aef2374be3f84aff034a579d1fbc386e58c**

Documento generado en 15/03/2024 08:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00047-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0edb3305f8c7897bd50dcc1e9dd72ee048db4f455b7c96f8122c6bacb87b856

Documento generado en 15/03/2024 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00058-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae7c0752584a0876417d2fa2a5db95f5d21e57503fc334006fb70c5f16f0fb**

Documento generado en 15/03/2024 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00062-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fc6cdf82c30ebb7f62f06d36714dbae38971886730956388da442b2d1473136

Documento generado en 15/03/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00064-00.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne las exigencias legales, contemplados en el artículo 368, siguientes y 375 del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **FLOR STELLA MURILLO PARRA** contra **LUIS EDUARDO BAUTISTA CASTIBLANCO (Q.E.P.D)**, y el heredero de este **HAROL EDUARDO BAUTISTA SOLIS** igualmente conta **RAFAEL LIBARDO ZARATE SANCHEZ (Q.E.P.D)**, y sus herederos **EDISON YESID ZARATE Y NUBIA PARRA ZARATE** y contra las **DEMÁS PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 *ibídem*.-

Imprímase el trámite del proceso VERBAL a que hacen referencia los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 292 a 293, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A su turno efectúesele el emplazamiento de las personas indeterminadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por el demandante instálase la respectiva valla, teniendo en cuenta los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., alléguese a este despacho la prueba de dicha instalación.

Por secretaría líbrese oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), sobre la existencia de este proceso, con el fin que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Num.6 Art. 375 C.G.P.), Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Respectiva, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-758183**, objeto de esta demanda de pertenencia, conforme el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado **NESTOR RAUL NIETO GOMEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05cbfc788b931fe0b1db55b174b4a0afc4dca6330b73e5d26a1a627bd7c0f37**

Documento generado en 15/03/2024 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00067-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada los siguientes defectos:

1. Adecúese la designación del juez a quien dirige de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
2. Adecúese la pretensión 3 del escrito de demanda, toda vez que, si pretende que se le cancelen intereses moratorios, deberá precisar desde que fecha los pretende, incluyendo la tasa correspondiente, en atención a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Preséntese juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del mismo compendio normativo, en atención a las pretensiones de naturaleza patrimonial elevadas en el libelo genitor.
4. En razón a que indica la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá la parte ejecutante acreditar lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. acredite el envío simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
6. De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., apórtese el poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
7. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bac7b76dcca01a809b54b22614413eeac21015bc955a7b99f122bcdae045be7**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00076-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12af05d010c7b94afa31bb5fc98ce54667c7919c2458b8f950d8116c179f2fad

Documento generado en 15/03/2024 08:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00084-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 431 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de NESTOR BELTRAN CINTURA para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

1. La suma de **\$ 127.938.455,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 25 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 10.683.576,00** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
3. La suma de **\$ 28.235.441.00** por concepto de intereses de mora, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e6663ba642106c98625353b0c0c5ada0bd9126de928b4d91253fa64e4bd7e**

Documento generado en 15/03/2024 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00093-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

De otra parte, atendiendo al memorial elevado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 07 y 08 del cuaderno principal, se le pone de presente a la memorialista que no se cumple con lo previsto en el artículo 314 del C.G. del P., por lo tanto, ordena estarse a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51359f3fd8eece03d85ffddda0708751a9ae853a0fc871ad8771a54816ea0d**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00096-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c6014b08b521f24d99e6b43978e3fc4372c987724ab2f5f4cea22add384

Documento generado en 15/03/2024 08:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00100-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7531ef17e120ccc807c3b8edcb5bfe840d1de445ead8e74db0a1da9706c47dc1

Documento generado en 15/03/2024 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00117-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517083ccd85fca5d81be039d59f11e7968f033c3c8f0b083187efb35d28bf794

Documento generado en 15/03/2024 08:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00120-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c60e3065fb40fe5a5f658f96a5f294fb473d55bde1185ce9a865113a032d041**

Documento generado en 15/03/2024 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00122-00.

Como quiera que la parte **DEMANDANTE**, **NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA** las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda calendado veintitrés (23) de Febrero de 2024, toda vez que, si bien es cierto el apoderado de la parte actora mediante memorial de subsanación y en el escrito de demanda presentada, dio esclarecimiento a los defectos que fueron objeto de inadmisión, también lo es que no cumplió con lo ordenado en los numerales 2º, téngase en cuenta que lo que lo solicitado consistía en que, aportara el endosó a y la nota de cesión realizada por Banco Davivienda S.A. situación que no cumplió. pues, en él es escrito de subsanación únicamente se indicó que se estaban realizando los trámites para la obtención del referido certificado.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso, el Despacho dispone; **RECHAZAR** la presente demanda. Como quiera que fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932b9e27eccc0ed1054fe3e3c0d067063594aaeebeff47040a296889aa21e0d5

Documento generado en 15/03/2024 08:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00128-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal. Para tal fin el Código General del Proceso, artículo 26 num. 3°, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.(subrayas intencionales)

Así las cosas, advierte el Juzgado del avalúo catastral aportado del escrito de subsanación es de \$ 31.757.000,00: por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, no asciende a la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de 52.000.000,00: lo que corresponde a un proceso de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de menor (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda, véase acta de reparto obrante a folio 002 del C1*), y cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes, además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f29bc264fdb10dcdf612ecffb64a70e85bf51366c39e91989ad0b43d62e595a8
Documento generado en 15/03/2024 08:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00132-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720210bf036cff0975f82dcb668311738ab003a263b0d2ac8a5a1c8cd3edaaa4

Documento generado en 15/03/2024 08:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00137-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e675a2a1c39934f80f31abdb4cc359c0d72fb7bdc364ecf91c502102751d2dd3

Documento generado en 15/03/2024 08:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00140-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4a3a70deb1d9dd34a5e76d3a231b6d230c9b1842c20f4b3f7d46606bd419f7

Documento generado en 15/03/2024 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00141-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de SANTIAGO BAHOS ROJAS para que en el término legal de cinco días le pague a ELIZABETH LESMES PAEZ.

1. La suma de **\$ 80.000.000,00**: correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título ejecutivo base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 11 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado HAMID BOLÍVAR ÁLVAREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd4a9426c99b50cb7848f188a132831b50a61f5e12e5008ae710923192b269**

Documento generado en 15/03/2024 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00146-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio; dentro del término previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, imperativo se torna para el Despacho proceder a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c1710c4694ca1ed29d07e942e774fccaec61a472c20f69a33c3b7a76c48c243

Documento generado en 15/03/2024 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00147-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada y por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado ADMITE la anterior demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, instaurada por TEODOLINDA LÓPEZ FLOREZ, ALCIBIADES ROBAYO TAVERA, ANGELICA ROCIO FAJARDO LÓPEZ Y ANGIE LORENA ARDILA LÓPEZ contra JHON ALEXANDER DAZA CARVAJAL, WILLIAM ALEXANDER BLANCO SALAMANCA, EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Notifíquese este auto a los demandados conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Se le reconoce personería al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268cbbb0d50297226e4efbb5d805f09b5093114775e5029462800554b6786e2f**

Documento generado en 15/03/2024 08:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00151-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20cd131c06ec6a86ac6c132d23dcef7ae6151241baa1a2055220374b90d7ffae
Documento generado en 15/03/2024 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00153-00.

Como quiera que la parte **DEMANDANTE**, **NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA** las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda calendado veintitrés (23) de febrero de 2024, toda vez que, si bien es cierto la apoderada de la parte actora mediante memorial de subsanación y en el escrito de demanda presentada, dio esclarecimiento a los defectos que fueron objeto de inadmisión, también lo es que no cumplió con lo ordenado en el numerales 1º.

Téngase en cuenta que lo que lo solicitado consistía en que, acreditara el envío simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares atendiendo las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022). . situación que no cumplió. pues, en él es escrito de subsanación no se acredito que en efecto se haya remitido en efecto la demanda con sus anexos o el acuse de recepción del mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4º del Código General del Proceso, el Despacho dispone; **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, en razón a que la presente demanda, junto con sus anexos fueron presentados en forma digital, no es necesario ordenar el desglose. Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4841ca30b71106b6d39545fe36cac69dd45898c8b4cf4984d1b835748c130d70**

Documento generado en 15/03/2024 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00156-00.

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho dispone:

RECHAZAR, la presente demanda por no haberse subsanado en el término concedido, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8b8d578de461e377e24301f9786f3dd91f164509ba71793e1aaaa18354ff9c**

Documento generado en 15/03/2024 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00161-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., este Juzgado, RESUELVE: librar orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de DIEGO FERNANDO QUINTERO PENA para que en el término legal de cinco días le pague a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

0. La suma de \$ **52.524.852.00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 30 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
1. La suma de \$ **6.319.848,00** por concepto de intereses de plazo, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
2. La suma de \$ **14.005.039.00** por concepto de gastos administrativos de cobranza, dejados de pagar y contenidos en el pagaré aportado como base de acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS., como apoderada, quien actuará en el presente asunto a través del abogado y representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd4b37f88d3ddd4dfe50688fd8f54d2ca416a367955c0478a4a2d76bf75c5f8**

Documento generado en 15/03/2024 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00230-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es BARRANQUILLA-ATLANTICO, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Barranquilla-Atlántico (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra ALEXANDER MONTERO VALERA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Barranquilla-Atlántico (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428fca8b528a65b78a850ee90ba8087000d71d26e402401fba4cd2d8390e61eb

Documento generado en 15/03/2024 08:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00232-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. Indíquese las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente trámite ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebde74fcb780755939b1c7177b94e36a5901852c03dab004456f8235e1b3f4c**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00234-00.

De conformidad con el artículo 144 de la Ley 2220 de 2.022, se dispone comisionar con amplias facultades legales, al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O A LOS JUZGADOS 087, 088, 089 y 090 CIVILES MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, a fin de que lleve a cabo la **DILIGENCIA de ENTREGA** del inmueble que se encuentra ubicado en la calle 130 d bis No 105c-02 cuarto piso del barrio la Aures 2 de la Localidad de suba de esta ciudad, el cual debe ser entregado a la señora BERTHA BELEN CALDAS.

Líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fa7ccfa5f58cb62a8935aefbb23c82f22e2e54211632bc8f8f36008b4325efa
Documento generado en 15/03/2024 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00237-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **HCN-175**, de propiedad de la demandada: JORGE ANDRES MADERA VILORIA, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 2).

Se reconoce a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedd737ef0ab0c5751aeab3bf93bac795987c297ae077fef35234099a121957b**

Documento generado en 15/03/2024 08:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00239-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es PALMIRA-VALLE, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Palmira-Valle (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra NINI JOHANNA REBOLLEDO VEGA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Palmira-Valle (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe178ff1fb4f275926d39fd98cf37ceb02a21d31209aa01704ce18ed998ee7e4**
Documento generado en 15/03/2024 08:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00241-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. Indíquese las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente trámite ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda825c83ecaa16031fbde38edf9a23196341874f98f6518480a1c48d7e8475c**

Documento generado en 15/03/2024 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00243-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943f114b95c0d9ca3e1f257cbae52d31b4536ef40cda8e301d553aae0fe764f**

Documento generado en 15/03/2024 08:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00245-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JEFFERSON RICARDO HERNANDEZ CAMELO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DE OCCIDENTE:

POR EL PAGARÉ CON NUMERO DE STICKER 2Q101779:

1. La suma de **\$ 56.009.309,40** por concepto del del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 4.389.802,92** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados generados desde 13 de agosto de 2023 hasta el día 04 de febrero de 2024, contenido en el pagaré de cambio aportado como base de acción.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día siguiente en que se constituyó en mora, es decir el seis (6) de febrero del 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la sociedad COBROACTIVO S.A.S, como apoderada de la parte ejecutante, quien actúa a través de su representante legal, la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8756863f470982acee7a77c599a3aeb3074c2e1b79a13fd241e67d1f8912ad9**

Documento generado en 15/03/2024 08:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00249-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese el hecho 1° del escrito de demanda, al tener literal de los títulos valores base de ejecución, en especial, la fecha vencimiento. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
2. Adecúese la pretensión 2° del escrito de demanda, al tener literal de los títulos base de ejecución, en especial, la fecha vencimiento. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. Adecúese el escrito de demanda, así como el poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., especialmente, la fecha vencimiento de los títulos valores base de ejecución. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b92c253ea4512acefc86b40775633bd30673f63ca0a8bf29866a08af9e4392**

Documento generado en 15/03/2024 08:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00251-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de DIMITRIS DE IVANOVICH RHENALS DIAZ, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a LULO BANK S.A.:

POR EL PAGARÉ ELECTRÓNICO NO. 25609654:

1. Por la suma de **\$ 49.167.678,36** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 7.716.086,76** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, contenido en el pagaré de cambio aportado como base de acción.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día de presentación de la demanda, es decir, el primero (1) de marzo del 2024, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e30b2dd3dcfb1fbc3fcf7401c8ccb349c5cb8bee5c28ea325f2f0b6dad3ac74
Documento generado en 15/03/2024 08:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00252-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indique el canal digital donde debe ser notificado el demandante, conforme lo preceptúa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredite que agotó el requisito de procedibilidad, es decir que llevo a cabo la conciliación prejudicial (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022).
3. Adecúense las pretensiones de la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar, pues, si lo que pretende es el pago de perjuicios deberá estimar razonablemente y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente y lucro cesante, etc.), que comprenden la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 82 ibidem.
4. Afirma, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial y que, por tanto, solicita se le designe un apoderado en amparo por pobre para promover la causa.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877d9e45612c7e9917cce631d7f8fc7408dc9699ec4f2afaa47b6527748fda**
Documento generado en 15/03/2024 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00254-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es PEREIRA-RISARALDA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Pereira-Risaralda (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Apreensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN DAVID LOPEZ RIVERA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Pereira-Risaralda (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d64fe4f07359ccfea5e8ba8204400fb6a5ac7fc825098b09c2d29e69cae25e4**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00255-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución, se advierte que el domicilio del deudor es CALI-VALLE DEL CAUCA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipales y/o Promiscuo de Cali-Valle Del Cauca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A. contra AIDA MARINA SALAMANCA PEREZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.

1. **REMITIR** el expediente a Juez Civil Municipales y/o Promiscuo de Cali-

Valle Del Cauca (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfeb87a42b6c84883fa9c688529a18d83ebb66e08b1392bbddf648f639a0b61**
Documento generado en 15/03/2024 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00256-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es ARMENIA-QUINDIO, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Armenia-Quindío (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra DESIDERIO CARO RESTREPO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Armenia-Quindío (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d98c31c9c757b23e3489ea4336e0c3300772008879986ec5ee54c876d52a4d1**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 **2024-00258** 00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de FREDDY TOVAR GARZON, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DAVIVIENDA S.A.:

PAGARÉ No. 05700009000450042:

1. CAPITAL ACELERADO

- 1.1.** Por la suma de \$ **108.630.664,16** correspondiente al capital acelerado, sin incluir el valor de las cuotas en mora.
- 1.2.** Por intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en el numeral que antecede, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, primero (1) de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, convenidos a la tasa del 17,25%.

2. POR LAS CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS AL MOMENTO DE DILIGENCIAR EL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN

- 2.1.** Por la suma de \$ **7.661.861,77**, correspondiente al capital de 10 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

Cuota N°	Valor Cuota	Fecha de Vencimiento
1	\$ 735.290,36	15-abr-23
2	\$ 741.990,66	15-may-23
3	\$ 748.752,01	15-jun-23
4	\$ 755.574,97	15-jul-23
5	\$ 762.460,11	15-ago-23
6	\$ 769.407,99	15-sep-23
7	\$ 776.419,18	15-oct-23
8	\$ 783.494,26	15-nov-23
9	\$ 790.633,81	15-dic-23
10	\$ 797.838,42	15-ene-24
	TOTAL	\$ 7.661.861,77

- 2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas señaladas en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, convenidos a la tasa del 17,25%.

2.3. Por la suma de **\$ 10.288.137,16**, correspondiente a los intereses de plazo, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

Cuota N°	Valor Cuota	Periodo	causación
1	\$1.059.709,55	16-mar-23	15-abr-23
2	\$1.053.009,22	16-abr-23	15-may-23
3	\$1.046.247,86	16-may-23	15-jun-23
4	\$1.039.424,93	16-jun-23	15-jul-23
5	\$1.032.539,81	16-jul-23	15-ago-23
6	\$1.025.591,90	16-ago-23	15-sep-23
7	\$ 950.387,48	16-sep-23	15-oct-23
8	\$1.079.698,83	16-oct-23	15-nov-23
9	\$1.004.366,08	16-nov-23	15-dic-23
10	\$ 997.161,50	16-dic-23	15-ene-24
	TOTAL	\$10.288.137,16	

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto del gravamen (50C-2037480 y 50C-2037260). Ofíciase.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b10656f3661ccbc52fcffebaa1ad5182642bda1635f54ef789892789c68e71a**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00261-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10279a717561f4a282392a2453afb98445e80db7e5f918bec64ad7f69e793e7c

Documento generado en 15/03/2024 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00262-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es NEIVA-HUILA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Neiva-Huila (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra ANDRES FELIPE GAMBOA DUSSAN, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Neiva-Huila (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb9c66bf869dd186e9bd6225a25ba28696d37095da80e0968ac190a72faea85**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No. 023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00263-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. ACREDITE él envió simultaneo del escrito de demanda, junto con sus anexos a la demandada, al momento de radicar la demanda, toda vez que no presentó escrito de medida cautelares (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
2. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección para notificaciones (inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479308469577e5447c5e791e0b2625b042651ee5a4eee41516a0f39f1b81d76c**
Documento generado en 15/03/2024 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00264-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. APÓRTESE el Formulario de registro de inscripción inicial ante Confecámaras, conforme lo estipula la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
2. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26fb79fb8c2002838459005e2db1cce427ea5f46a1ad0caa483f6065b17f6c2**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00266-00.

Atendiendo a la aclaración realizada por el apoderado de la parte actora y, estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (02 de agosto de 2023) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (04 de marzo de 2024) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARTINEZ SALOM JESICA LORENA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e9ceb2caf2adec8aa0c3905866ab4791b3e7bfc4dbd9a3e469853f1896035**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024-00268-00.

Estando el presente asunto al despacho para decidir sobre su admisión, observa el despacho que no se allegó cuando se radicó la demanda en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para ello, el escrito de la demanda junto con sus anexos, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue el escrito de demanda, so pena se tener por no presentada la demanda y ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3734c84ee96cfa3ec707d9a6e19ce6ff9d854bbf395336f29b58c753a35414e**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00271-00.

Atendiendo a la aclaración realizada por el apoderado de la parte actora y, estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (*14 de noviembre de 2023*) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (*05 de marzo de 2024*) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por FINANZAUTO S.A. BIC contra ALEX CAMILO ARDILA ARDILA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb****d0307f43c5b81d9552645190ba40e87d5c2d57d9479b362ecb60ef4e428d79**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00273-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es BOLIVAR-CARTAGENA DE INDIAS, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Bolívar-Cartagena De Indias (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE DAVID GONZALEZ MOLINA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Bolívar-Cartagena De Indias (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f55ea2dfcdbd8fa6614be11caa456fdb4b355f6679ecc80c17ea90be7271ad4
Documento generado en 15/03/2024 08:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00275-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- Indíquese en la parte introductoria del escrito de demanda, el domicilio de las partes de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- Adecúese el hecho 2° del escrito de demanda, toda vez que se contrapone a lo manifestado en el hecho 7. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Agréguese a los hechos la fecha en que el demandado se constituyó en mora a fin de que quede debidamente acreditado la fecha en que pretende cobrar intereses moratorios, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Adecúese la pretensión tercera, toda vez que, si pretende cobrar intereses moratorios, deberá tenerse en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad¹. Lo anterior, conforme lo previsto en numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
- Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ EY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. negrilla y subraya intencional

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6b4feb4e8c1bf900400278e31fab06d4f67cbd440a03b9efdd252365efd2a7

Documento generado en 15/03/2024 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00277-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es ITAGUI-ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Itagüí-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JUAN PABLO ZULETA ECHAVARRIA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Itagüí-Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d7dca60b45ba027b436075d3809b1125598bedec535f50d87fccdd1f58192f**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00281-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es BARRANQUILLA-ATLANTICO, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Barranquilla-Atlántico (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A, contra SARA ESTHER GUETTE CERA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Barranquilla-Atlántico (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd7ea83914d996d6fd9607730eb38b5d14f8a9f9d0652ab048f0227964e12f**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00283-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta Sede Judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

1. En el asunto de la referencia, se presentó demanda inicial (*Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual*) por parte la sociedad JENNIFER ANDREA PAREDES BELTRAN, en contra de los señores JOSE JAIRO MAYORGA CAICEDO (en calidad de conductor) y GERARDO BELTRAN RODRIGUEZ (en calidad de propietario), la empresa TRANSPORTES LÍNEAS NEVADA SAS (empresa donde se encuentra vinculado el vehículo) y la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, a fin de que se declare la responsabilidad solidaria de los atrás referenciados, del siniestro vial que dio origen al presente trámite y, como consecuencia de ello, se condene al pago de los perjuicios causados por los demandados.
2. De la revisión preliminar del mismo, es claro que tratándose de asuntos contenciosos, como lo es en este caso, la competencia se encuentra asignada por el legislador, según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del Código General del Proceso, salvo disposición en contrario, en cabeza del juez donde se encuentre el domicilio del demandado; sin embargo, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual, será competente el Juez del lugar en donde sucedió el hecho, numeral 6º ibídem; excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial.
3. De acuerdo con lo anterior, según lo indicado por la parte demandante en su escrito de demanda, es claro que el hecho generador de la presente demanda, deviene de un accidente de tránsito que sucedió el 15 de enero de 2022, en el municipio de Soacha, Cundinamarca. Aseveración que se acredita con el informe policial de accidente de tránsito anexado con el libelo demandatorio.
4. Así las cosas, es dable afirmar que la competencia para conocer sobre el proceso de la referencia recae ante los Juzgados Civiles Municipales de Soacha, Cundinamarca, conforme las reglas previstas en el artículo 28 del C.G.P., en especial, el numeral 6.

En ese orden de ideas, con el fin de evitar nulidades y, como quiera que este Juez no está autorizado legalmente para asumir la competencia del asunto, en acatamiento de las normas indicadas, y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Juzgados Civiles Municipales de Soacha, Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae516c0d64431cdcf0c994efd9550fb437c61a41dc935b85554af03feb0941a3**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00285-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es TURBO - ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Turbo - Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, contra KATHERINE GONZALEZ VELEZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Turbo - Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774a320980fcfec26c08c07ddcf003eb3a5d7edc548ce699fd15787f31aa762f**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00289-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de la empresa 1 A SOLUCIONES ESPECIALES SAS y el señor HUMBERTO ESPITIA GARZON, e su calidad de Representante Legal y como Deudor Solidario, para que en el término legal de cinco (5) días le pague a acreedor subrogado AFIANZAMOS FINTECHS SAS:

POR EL PAGARÉ NO. A2023274:

1. Por la suma de **\$ 65.336.590** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de **\$ 2.932.105** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de acción.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el siguiente día en que se constituyó en mora, es decir, el nueve (9) de septiembre del 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

Se reconoce al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4959748e2d0878d79f474121b8b9e95be271e8911b2e0f2ec03dfd4f256bc12a**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00291-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese la pretensión 2º del escrito de demanda, indicando claramente el periodo que pretende cobrar los intereses de plazo o corrientes. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. En razón a que indica la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá la parte ejecutante acreditar lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Además, que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada¹.
4. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662c5dc55cc2189b52f02d2b247023f1a5faba21980241b42b4469b59005bba**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00293-00.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión de la referencia se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la Aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **ABR-862**, de propiedad de la demandada: SEBASTIAN CARDENAS GUERRERO, a favor de BANCO DE BOGOTÁ. Oficiese a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que, una vez efectivizada la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones que se relacionan en el escrito de la demanda (pretensión 3).

Se reconoce al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de1c5ec9ccfcf1047b1c84ee7fa04da2d855fd5ed835db3fc545df89d4f5bf4

Documento generado en 15/03/2024 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2024-00295-00.

Como quiera que la anterior demanda se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422, 430 y 468 del C.G.P., libra orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía en contra de FERNEY SUAREZ ROMERO, para que en el término legal de cinco (5) días le pague al BANCO DAVIVIENDA SA:

PAGARÉ CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN No. 6580053:

1. Por la suma de \$ **83.994.642.00** por concepto del capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por la suma de \$ **8.154.696.00** por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados y no pagados desde el 15 de agosto de 2023 y hasta 31 de enero de 2024, contenido en el pagaré de cambio aportado como base de acción.
3. Por intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado indicado en el numeral que antecede, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, siete (7) de marzo de 2024 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1.999).

En la oportunidad legal, se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones.

En atención a lo contemplado en el artículo 468, en concordancia con el canon 599 del C.G.P. el Despacho **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto del gravamen, de placas **FNZ031**, registrado en la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá. Ofíciase.

Se reconoce al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodio y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc516bd6f022d93c709cbb8b43878baa96456aed464e2059f3ed19222b65c8d2**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00298-00.

Atendiendo a la aclaración realizada por el apoderado de la parte actora y, estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (*31 de octubre de 2023*) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (*08 de marzo de 2024*) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra INDIRA GANEM POMBO de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960d3f93a69a47dc87800d390e72a03943e21235c4179030412f7a19c955e57d**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00300-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese la pretensión 2º del escrito de demanda, indicando claramente el periodo que pretende cobrar los intereses de plazo o corrientes. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Adecúese el acápite de petición especial, identificando claramente el bien inmueble objeto de gravamen, toda vez que el aportado, no concuerda con el inmueble descrito en la Escritura Pública No. 1763 del 4 de MAYO de 2009 (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).
3. Alléguese el certificado del registrador donde se vislumbre la propiedad del bien objeto de graven, con una expedición con una antelación no mayor a 1 mes, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273f2b40587bc3166bb6741d39632da6c5fd1a45d941169222da38e09cef0cbc**

Documento generado en 15/03/2024 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.023 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2024-00302-00.

Atendiendo a la aclaración realizada por el apoderado de la parte actora y, estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, de las documentales allegadas con el escrito de solicitud de aprehensión, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (*18 de enero de 2024*) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (*08 de marzo de 2024*) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por MOVIAVAL S.A.S. contra DUMAR FERNEY AVILA CARRILLO de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb28f8a0a7c3930f61b268f1fdb63387b0d789fcb15b2b20dd985b3c2159d67**
Documento generado en 15/03/2024 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>